

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0038/2015

La Paz, 15 de enero de 2015

VISTOS:

El Reglamento de Distribución De Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014 (**Reglamento**).

La Resolución Administrativa SSDH No. 0207/2009 de 19 de febrero de 2009.

Los antecedentes; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la **CPE**, dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que por otra parte, el Parágrafo II del Artículo 20 de la **CPE**, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el artículo 348 de la **CPE** determina que los recursos naturales como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que así mismo el artículo 361 de la **CPE** establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

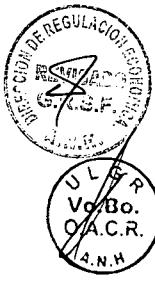
Que finalmente el Artículo 365 **CPE** establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, conforme con la ley.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 24 y 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, (en adelante **LH**), establecen que la Superintendencia de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes y establecen las atribuciones y competencias del Ente Regulador, dentro de las cuales se encuentra las de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación y de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, velando por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0038/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



Que el artículo 104 de la LH establece que el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes debe ser ejercido mediante Concesiones otorgadas por el Ente Regulador.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes y Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo N° 28291, de 11 de agosto de 2005, requería ser adecuado al ordenamiento jurídico vigente y a las condiciones técnicas actuales a fin de profundizar la masificación del uso del Gas Natural dentro el territorio nacional, en consecuencia se aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que Mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0207/2009 de 19 de febrero de 2009, mediante la cual se otorgó a YPFB, la Concesión de Distribución de Gas Natural en el Departamento de Santa Cruz, a partir del 25 de febrero del 2009 por un periodo de veinte (20) años, en concordancia con los Planes de Expansión presentados.

Así mismo se aprobó el plan de expansión de Distribución de Gas Natural en el Departamento de Santa Cruz presentado por YPFB y que forma parte de la concesión otorgada.

Finalmente se dispuso mantener la estructura tarifaria para la Concesión de distribución de Gas Natural en el Departamento de Santa Cruz en el punto de medición para el nuevo usuario final, hasta que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía presente un nuevo régimen tarifario de acuerdo a la establecido en el artículo 136 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes y Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo N° 28291, de 11 de agosto de 2005 y de acuerdo al siguiente detalle

1. Tarifa máxima para la categoría Industrial = 1.70 \$us/MPC
2. Tarifa máxima para la categoría Comercial = 5.37 \$us/MPC
3. Tarifa máxima para la categoría Doméstica = 5.37 \$us/MPC

CONSIDERANDO:

Que el **Reglamento** dentro de sus definiciones y denominaciones establece que; la Licencia de Operación es la autorización otorgada por el Ente Regulador mediante resolución administrativa, para operar en una determinada Área Geográfica de Distribución.

Que por otra parte el **Reglamento** establece en su artículo 60, lo siguiente:

"I. Los Planes de Expansión deberán comprender un período mínimo de cinco (5) años y serán evaluados cada cuatro (4) años por el Ente Regulador. La evaluación determinará las acciones correctivas a ejecutarse dentro del Área Geográfica de Distribución, revisiones tarifarias, sanciones u otras que el Ente Regulador considere pertinentes.

II. Los Planes de Expansión, deberán ser presentados y/o actualizados por la Empresa Distribuidora, cada cinco (5) años, en el formato determinado por el Ente Regulador y deberán contemplar los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0038/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



1. *Estudio de la Demanda de Gas Natural del Área Geográfica de Distribución con una proyección mínima de cinco (5) años e incorporación del número de Usuarios estimados en forma anual, considerando el tipo de Usuario, categorizado en el área de Distribución de Gas Natural;*
2. *Planos de ubicación de las poblaciones, localidades o región en el departamento considerados dentro del Plan de Expansión;*
3. *Capacidad de la Red Primaria o de la ampliación en la población, localidad o región a intervenir, cuando corresponda;*
4. *Sistema de abastecimiento de Gas Natural a emplearse (gasoducto de transporte o transporte virtual de Gas Natural);*
5. *Cronograma anual de ejecución de obras;*
6. *Detalle del monto estimado de inversión del Plan de Expansión.”*

Que el **Reglamento** establece en su artículo 66, lo siguiente:

“I. El período para la revisión tarifaria y la metodología para la determinación de las tarifas de distribución, la tasa de rentabilidad, la composición de los ingresos, de los costos de inversión, administración y operación, serán definidos mediante Reglamentación específica a ser aprobada mediante Decreto Supremo.

II. El Ente Regulador mediante Resolución Administrativa a ser emitida en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la emisión de la Reglamentación específica señalada en el Parágrafo precedente, establecerá el procedimiento y lineamientos para la revisión tarifaria.”

Que así mismo el **Reglamento** en su Disposición Transitoria Primera, establece que:

“En aquellas Áreas Geográficas de Distribución en las que opera YPFB a la fecha de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento, y que cuentan con Resolución Administrativa de Concesión o Autorización emitida por el Ente Regulador, éste otorgará la Licencia de Operación, migrando dichas resoluciones de manera automática con duración indefinida.”

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a YPFB de forma indefinida la **Licencia de Operación** para el Área Geográfica del Departamento de **Santa Cruz**.

SEGUNDO.- Mantener la estructura tarifaria de distribución de Gas Natural en el Departamento de Santa Cruz en el punto de medición para el nuevo usuario final, de acuerdo al siguiente detalle

1. Tarifa máxima para la categoría Industrial = 1.70 \$us/MPC
2. Tarifa máxima para la categoría Comercial = 5.37 \$us/MPC
3. Tarifa máxima para la categoría Doméstica = 5.37 \$us/MPC

TERCERO.- YPFB deberá presentar los planes de expansión actualizados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 del **Reglamento**.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0038/2015



NOTIFÍQUESE.- Por cedula a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Olivia Andrade Camacho Roman
ABOGADA
INSTITUTO LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0038/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo